



389

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 17 NOV 2016

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hospital San Francisco de San Luis de Gaceno
Demandado: DIAN
Radicación: 15001 2331 005 2011 00609-00

Ingresa el expediente con informe secretarial, indicando que, se dio cumplimiento al auto de 22 de junio de 2016 (fl. 388).

Mediante auto de 22 de junio de 2016, este Despacho requirió al Juzgado Trece Administrativo Oral para que devolviera en el estado que se encontrara el Despacho Comisorio con radicación número 2015-00186-00 (fl. 358 y vuelto).

Mediante Oficio No. EJCC-675 de 11 de agosto de 2016 la Jueza Trece Administrativa Oral del Circuito de Tunja, ordenó remitir el expediente contentivo del Despacho Comisorio en un cuaderno con 348 folios (fl. 360).

De acuerdo a lo allegado al expediente, observa el Despacho lo siguiente:

- Mediante auto de 23 de julio de 2015, el Magistrado doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana, titular del Despacho No. 2 de esta Corporación, ordenó remitir el despacho comisorio para que fuera repartido entre los jueces administrativos del circuito de Tunja con el fin de cumplir la comisión librada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 364)
- Con auto de 19 de mayo de 2016, la Jueza Trece Administrativa del Circuito de Tunja dio cumplimiento al auto anterior y designó como peritos contadores a los señores ADAJUB BOY-CAS S.A.S., Roizon Arevalo Hurtado y Carlos Gutiérrez Humberto. (fl. 368 y vuelto)
- El representante legal de ADAJUB BOY-CAS S.A.S., aceptó el cargo de perito y asignó al contador **Luis Orlando Lara Lozano** (fl. 376)

- El perito contador, Luis Orlando Lara Lozano, se posesionó el **6 de julio de 2016** y solicitó como gastos de pericia trescientos mil pesos (\$300.000) moneda corriente.
- Mediante auto de 4 de agosto de 2016, la Jueza Trece Administrativa Oral de Tunja, fijó los gastos de la pericia por la suma solicitada e indicó que la parte **demandante**, interesada, debía sufragar los gastos dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación del auto; así mismo dijo que el perito debía presentar el dictamen una vez realizado el pago.

El auto de 4 de agosto de 2016 fue notificado el **11 de agosto de 2016** (fl. 386), es decir, que la parte actora tenía plazo hasta el **19 de agosto de 2016** para cancelar la suma de \$300.000 ordenada por la jueza de conocimiento.

El artículo 236 del Código de Procedimiento Civil, estableció las reglas para la petición, el decreto de la prueba y posesión de los peritos, entre ellas la siguiente:

“ARTÍCULO 236. PETICIÓN, DECRETO DE LA PRUEBA Y POSESIÓN DE LOS PERITOS. Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

6. Si dentro del término señalado no se consignare la suma fijada, se considerará que quien pidió la prueba desiste de ella, a menos que la otra parte provea lo necesario. Sin embargo, podrá el juez ordenar a los peritos que rindan el dictamen si lo estima indispensable, aplicando lo dispuesto en los artículos 388 y 389 para el pago de los gastos.

7. El juez del conocimiento o el comisionado dispondrá lo que considere conducente para facilitar a los peritos el cumplimiento de su cometido.” Negrilla fuera de texto

Como a la fecha la parte demandante no ha allegado el certificado de pago y la parte demandada no se pronunció al respecto, se entenderá que aquella –parte demandante– desistió de la prueba.

El auto de pruebas proferido el **13 de febrero de 2012** (fl. 255), ordenó oficiar al Ministerio de la Protección Social para que remitiera copia del Convenio No. 00386 de 29 de diciembre de 2004 el cual fue allegado el 29 de abril de 2013 (fl. 261 y ss.).

Se encuentra recaudada la prueba y **vencidos los 30 días señalados como término probatorio** (fl. 256)

390

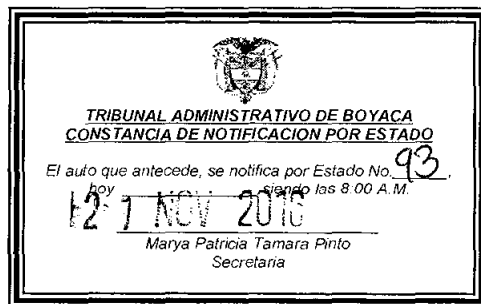
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hospital San Francisco de San Luis de Gaceno
Demandado: DIAN
Radicación: 15001 2331 005 2011 00609-00

En consecuencia, se **Resuelve**:

1. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.
2. Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión.
3. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA



228



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 17 NOV 2016

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: **MARÍA TERESA GALINDO TORRES**
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 15001 3331 014 2012 00099 01

Sería del caso fijar fecha para realizar sorteo de conjueces, que mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2016 (fls. 221 a 222 vto.) la Sección segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió declarar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de este Tribunal, a través de auto de 10 de mayo de 2016 (fls. 216 a 217 vto.) para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora María Teresa Galindo Torres contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

No obstante, al revisar el expediente se observa lo siguiente:

Según se verifica a folio 212, el proceso fue asignado en primer momento a este despacho, no obstante a folio 214 obra acta de reparto, en donde el proceso fue asignado al Despacho N° 4 de este Tribunal, a cargo del Magistrado Doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros, mediante informe Secretarial de 31 de marzo de 2016 (fl 215) indica que el 16 de febrero de 2016, fue repartido el presente asunto al despacho de la Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, pero de acuerdo al informe entregado por la ingeniera de sistemas se advirtió, que no se tuvo en cuenta el 25% que debe ser descontado por ser Presidenta de esta Corporación. De tal manera que el 18 de marzo de 2016, la oficina judicial allego actas de una segunda redistribución, correspondiente este proceso al Despacho No 4 (fls 213-214).

Atendiendo lo anterior el Magistrado Félix Alberto Rodríguez Riveros, emitió auto de 10 de mayo de 2016 (fl. 216 a 217 vto), en el cual resolvió declarar impedidos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja.

Así las cosas, en el sistema de reparto, uno de los criterios para designar el conocimiento es precisamente la "perpetuatio jurisdictionis"¹. El acuerdo PSAA06-3501 de julio de 2006² proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, contempló la regla de adjudicación, así:


"8.5. Por adjudicación. Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quien le repartió inicialmente..."

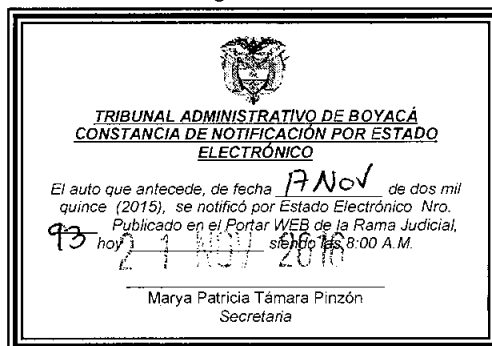
La disposición transcrita **se refiere a la adjudicación de proceso en segunda instancia** (por apelación, queja o consulta, etc) que por primera vez se haga, es innegable que **el sentido de la regla y de la disposición, es conservar la competencia del juez que ha conocido del proceso**, de tal forma que en una causa de doble instancia conozcan únicamente dos Jueces: un Despacho a quo y un Despacho ad quem, lo que pondría en desarrollo los principios de economía y celeridad y optimizaría la función jurisdiccional.

Por lo expuesto, se resuelve:

1. **Por Secretaría, envíese** el presente proceso al conocimiento del Despacho No. 4 a cargo del Magistrado Doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros para lo de su competencia.
2. **En firme este auto y avocada la competencia por el Magistrado mencionado,** realícense las operaciones necesarias en la Secretaría y ante la Oficina de Reparto para descargar este proceso del inventario de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



¹ Art. 21 C.P.C.

² "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos".



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 17 NOV 2016

Acción: Expropiación

Demandante: Oscar Alberto Higuera Valderrama y otros

Demandado: Municipio de Duitama

Radicación: 15001 2331 005 2011 00630-00

Ingresó el expediente con informe secretarial, indicando que, en cumplimiento del auto de 10 de agosto de 2016, este Despacho decretó pruebas para resolver la objeción por error grave del dictamen pericial (fl. 286).

Mediante auto de 10 de agosto de 2016 se decretaron como pruebas las siguientes (fl. 270):

- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Seccional Duitama, ubicado en la Carrera 15 N°. 15 – 15, oficina 201, para que certifique cuál fue la última actuación catastral realizada al inmueble ubicado en la Carrera 20 N° 9 – 24 en el Municipio de Duitama, así mismo su valor catastral.
- Oficiar a la Cámara Regional de la Construcción – Camacol Regional Boyacá y Casanare, ubicado en el Centro Cívico y Comercial Plaza Real, oficina 305ª de Tunja, para que certifique el valor del metro cuadrado construido para el año 2011 en las ciudades de Duitama y Tunja respectivamente.

De acuerdo a lo anterior, aportaron los documentos a los que a continuación se relacionan:

- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Seccional Duitama informó la última actuación catastral: "cambio de propietario, mediante resolución No. 15-238-0982-2013, así mismo dijo que el avalúo catastral actual es de \$29.341.000 (fl. 274)

- La Cámara Regional de la Construcción – Camacol Regional Boyacá y Casanare, allegó oficio de oficio se informa el valor de metro cuadrado construido en los Municipios de Duitama y Tunja en el año 2011. (fl. 285)

El artículo 238 del Código General del Proceso prevé:

“ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. ()

5. En el evento de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De qué se hará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicó para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que se no objetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.” Negrilla fuera de texto

Como la objeción por error grave se resuelve en la sentencia y ya fueron recaudadas la totalidad de las pruebas, el Despacho declarará cerrada la etapa probatoria y se ordenará correr traslado para presentar alegatos de conclusión conforme al artículo 210 del Código Contencioso Administrativo el cual establece:

“Art. 210.- TRASLADOS PARA ALEGAR. Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, lo que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.” Negrilla y subrayas propias.

En consecuencia, se **Resuelve:**

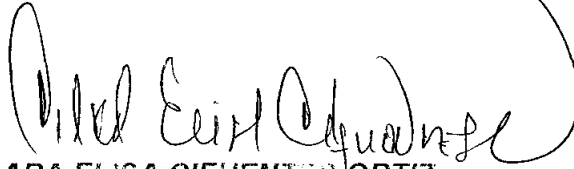
1. Declarar cerrada la etapa probatoria.
2. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

288

Acción: Expropiación
Demandantes: Oscar Alberto Higuera Valderrama y otros
Demandado: Municipio de Duitama
Radicación: 15001 2331 005 2011 00630-00

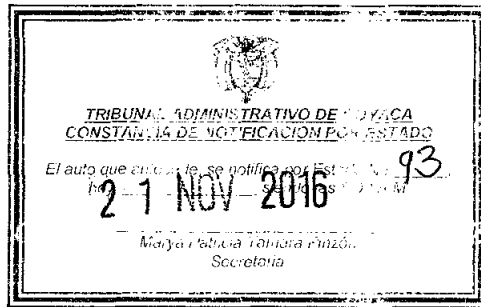
3. Vencido el término de que trata el numeral anterior, conase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión.
4. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.

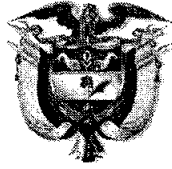
Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

MAGISTRADA





Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 17 NOV 2016

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Blanca Cecilia López Sanchez y otros

Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Expediente: 15001 2331 000 2004 03184 01

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2016, en el que se señala que la parte demandante realizó solicitud de expedición copias (fl. 377)

A folio 376, se observa que la parte demandante presentó memorial solicitando la expedición de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, copia del auto de obedécese y cúmplase de fecha 21 de septiembre de 2016 proferida por esta Corporación. Además solicito le sea expedida copia que presta mérito ejecutivo.

La Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Doctor Enrique Gil Botero en auto de 6 de agosto de 2014, concluyó que las reglas del CGP son aplicables a los procesos adelantados por el sistema escritural¹, así de forma enunciativa precisó algunas situaciones procesales². El artículo 114 previsto en el Código General del Proceso, prevé:

¹ Para ello acudió a la interpretación del artículo 364 del CGP que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y concluyó la aplicación de esta norma a partir de la expedición del auto de unificación proferido el 25 de junio de 2014.

² "i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto).."

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte” (Resaltado fuera de texto)*

Conforme a la norma anteriormente citada y atendiendo a la solicitud de copias auténticas, de las sentencias de primera instancia (fls. 306 a 325 vto. c.3) y segunda instancia (fls. 356 a 369 vto. c.3), presentada por la parte actora, se ordenará se expidan copias auténticas de las mismas y del auto de 21 de septiembre de 2016 (fl. 375 c.3).

Ahora bien, respecto a la solicitud de expedir “copia que presta merito ejecutivo”, ordena el Despacho se expida copia autentica de la sentencia de segunda instancia que obra a folios 356 a 369 vto. del expediente junto con su constancia de ejecutoria.

Por último, observa el Despacho que a folio 354, obra solicitud presentada por el abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez, para que le sea reconocida personería para actuar como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso; para el efecto, adjuntó poder de sustitución (fl. 355) conferido por la abogada Mery Johanna González Alba³ y anexó los documentos soporte del mandato (fl. 354 a 355) conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **Resuelve:**

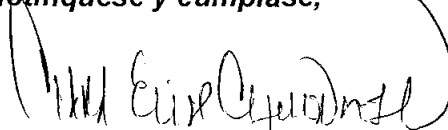
1. Por Secretaría, expídanse a costa de la parte actora, copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 306 a 325 vto.), de la sentencia de segunda instancia (fls. 356 a 369 vto.), y del auto de fecha de 21 de septiembre de 2016.

³ En auto de 19 de abril de 2013, se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante (fl 351 c3)

379


2. Por Secretaría, expídase copia autentica de la sentencia de segunda instancia junto con la constancia de ejecutoria, por tratarse de copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. Reconocer personería para actuar al abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que se allega a folio 355.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

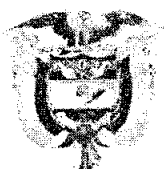
Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Ym

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO	
<i>El auto que antecede, se notificó por Estado</i>	
No. 93	8:00 A.M.
21 NOV 2016	
----- Marya Patricia Tamara Pinzón Secretaria	



Tribunal Administrativo de Bogotá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 17 NOV 2016

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Lucy Raquel Numpaque Piracoca

Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

Expediente: 15001 2331 005 2010 00056 00

Al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 18 de octubre de 2016, tal como obra a folios 475 a 483, contra la sentencia proferida por la Sala el 28 de septiembre de 2016 (fls. 451 a 472 vto.), mediante la cual la Sala **negó las pretensiones de la demanda.**

Para resolver se considera:

Oportunidad:

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Encuentra el despacho que la sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 5 de octubre de 2016 y desfijado el **7 de octubre de 2016** (fl.474), el recurso fue presentado y sustentado el 18 de octubre de 2016 (fls. 475 a 483) La alzada fue interpuesta por el apoderado de la parte actora, **oportunamente.**

Por lo expuesto, se

Resuelve:

1. **Conceder** en efecto suspensivo, ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 28 de

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: **Lucy Raquel Numpaqui Piracoca**
Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Expediente: 15001 2331 005 2010 00056 00


septiembre de 2016 proferida por esta Corporación mediante la cual la Sala **negó las pretensiones de la demanda.**

2. En firme esta providencia por secretaría envíese el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase.



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto que antecede, se notificó por Estado	
No. <u>93</u> hoy <u>21</u> <u>NOV</u> <u>2016</u>	siendo las <u>8:00</u> A.M.
----- Marya Patricia Tamara Pinzón Secretaria	

139



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **17 NOV 2016**

Acción: Nulidad
Demandante: Luis Gonzalo Velandía Muñoz
Demandado: Municipio de Sogamoso
Expediente: 150012331005201200156-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial en el que se señala que en cumplimiento del auto de 19 de julio de 2016, el Municipio de Sogamoso allegó la documentación requerida (fl.138).

Vencido como se encuentra el término de fijación en lista (fl. 53), conforme el artículo 209 del C.C.A, se abre el proceso a pruebas,

PARTE DEMANDANTE.

1. Prueba documental

Con el valor probatorio que le pueda corresponder, se tendrá como tal la copia simple de la Resolución 1971 de 18 de diciembre de 2009 (fl.10 a 12).

PARTE DEMANDADA

1. Prueba documental

- *Con el valor probatorio que le pueda corresponder, se tendrá como tal la copia simple del expediente contentivo de las actuaciones adelantadas por el agente especial del proyecto LOTUS. (Anexo 1. Numero foliación 29 a 693).*
- *Se niega por innecesaria la de oficiar al Municipio de Sogamoso para que remita copia de la Resolución 1971 de 18 de diciembre de 2009 expedida por el Alcalde del Municipio de Sogamoso, junto con la constancia de notificación, en tanto la misma ya obra en el expediente a folios 117 a 124.*

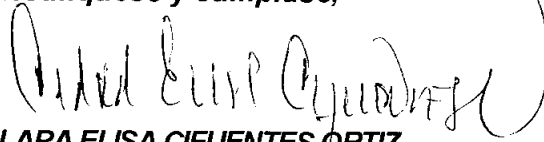
2. Prueba testimonial

Señala la solicitante de la prueba que las pruebas testimoniales, del abogado **JAIME BAYARDO SIERRA** y la señora **LIBIA EUGENIA MURILLO** tienen como finalidad desvirtuar la desviación de poder.

Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad en consecuencia, la prueba solicitada por la parte demandada, que ha proferido los actos demandados, encaminada a demostrar la inexistencia de desviación de poder resulta impertinente. En consecuencia la prueba solicitada será negada.


En tanto no existen pruebas por practicar, no se fija término probatorio.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por	
Estado No. _____	_____ de _____ de 2016 a las _____:00 A.M.
27 NOV 2016	
Marya Patricia Tamara Pinzón Secretaria	



450

Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 17 NOV 2016

Medio de control: Repetición

Demandante: **Departamento de Boyacá**

Demandado: Eduardo Vega Lozano y otro

Expediente: 15001 3331 007 2009 00077-01

Ingresa el expediente con informe secretarial en el que se indica que el Ministerio Público, presentó impedimento (fl. 449 c.2).

En efecto, mediante Oficio de fecha 31 de octubre de 2016, el Procurador 46 Judicial II, doctor Fernando Arias García, presentó impedimento, en el que manifestó que se encuentra impedido para actuar como Agente del Ministerio Público en este proceso, en tanto como Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, profirió el fallo de primera instancia (fl. 448 c.2).

Los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción están regulados en los artículos 161 y 162 del CCA. Se establecen como causales las previstas para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y Jueces Administrativos.

Sobre su trámite, establece el artículo 162 del CCA:

“Art. 162. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, Sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad, si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.”

Revisado el expediente, encuentra el despacho que fue adelantado y fallado en primera instancia por el doctor Fernando Arias García como Juez Noveno Administrativo, circunstancia que constituye una causal de impedimento en los términos del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión directa del artículo 160 del

CCA, que establece en el numeral 2º que es una causal de recusación haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior.


En consecuencia, se aceptará el impedimento y en su reemplazo se designará a la Procuradora 121 Judicial II, doctora Mercedes Alfonso Aponte, quien le sigue en orden numérico.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1. **Aceptar** el impedimento presentado por el Procurador 46 Judicial II, doctor Fernando Arias García, para actuar como agente Ministerio Público en este proceso.
2. **Designar** en reemplazo del Procurador 46 Judicial II, a la Procuradora 121 Judicial II, doctora Mercedes Alfonso Aponte como agente del Ministerio Público en este proceso.
3. Por Secretaría, comuníquese la anterior determinación a la Procuradora 121 Judicial III.

Notifíquese y Cúmplase


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto que antecede, se notificó por Estado	
No. <u>93</u>	hoy <u>21</u> NOV 2016
8:00 A.M.	
----- Marya Patricia Tamara Pinzón Secretaria	